

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
65 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

EDIFICIO BRASILIA

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 065 - 2004 - 01653 01



11001400306520040165301
11001400306520040165301



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
COMITÉ COORDINADOR DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA **LINA MARCELA CRISTANCHO QUINTERO**, COMO **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5** DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

En Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareció a LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., la señora **LINA MARCELA CRISTANCHO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.561 de Neiva con el fin de tomar posesión del cargo de Asistente Administrativo Grado 05, mediante Resolución No. 018 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por tal razón y previas las formalidades legales, el comité Coordinador de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C. le toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, el posesionado manifestó no estar incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo.

El posesionado exhibió los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 36.300.561 de Bogotá.
- Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la Nación.
- Certificado de la Personería.
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia.
- Certificados de estudios.
- Certificado de experiencia laboral.
- Certificado de Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Para constancia se firma por quienes intervinieron una vez leída y aprobada.

El comité Coordinador de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días de octubre de dos mil dieciocho (2018).

GLORIA JANNETA OSPINA GONZALEZ

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

El posesionado

LINA MARCELA CRISTANCHO QUINTERO



**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

Oficio N°. 66739
Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-065-2004-01653-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CATEGORÍA Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR ✓

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 06 DE JUNIO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 36 DEL CUADERNO DE COPIAS DEL INCIDENTE DE
FOLIO 36 DE LA PROVIDENCIA.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNOS EN COPIA DE 280 Y 44 FOLIOS ✓✓

EMITENTE (S): EDIFICIO BRASILIA NIT 800.095.483-3 ✓

PODERADO: MARIA LUCY GAMBOA RINCON C.C. 51.830.448 T.P 134.561 ✓

EMANDADO GLORIA LEONOR RUBIANO LOPEZ C.C. 41.488.952 ✓

PODERADO: -PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ C.C 41.427.292 T.P 11.322

Cielo Gutierrez
CIELO GUTIERREZ UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

RECIBIDO EN LA FECHA: 06-11-2019 12:58

OFICINA DE EJECUCION CIVIL CT

Vega Jarama



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/nov/2019

Página 1

11001400306520040165301

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	3255	12/noviembre/2019 05:51:18

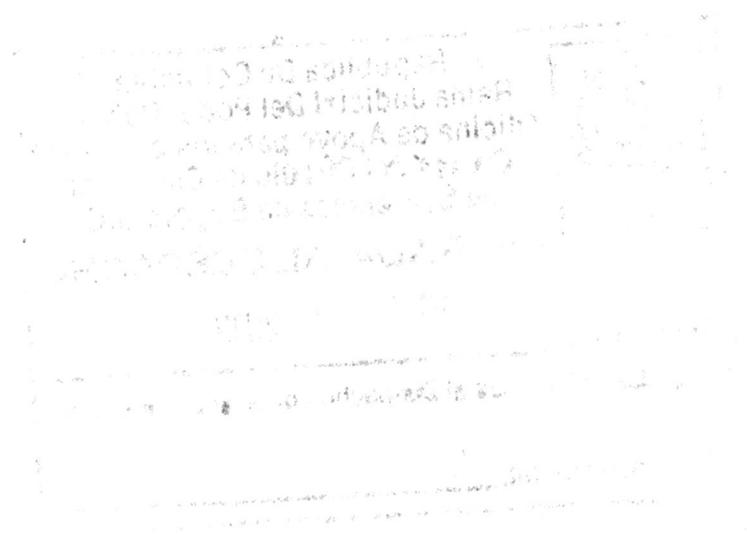
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
41488952	GLORIA LEONOR RUNIANO LÓPEZ		DEMANDADO

7991 C01036-OF3404

REPARTIDO

Fancy Vega Sandoz
 EMPLEADO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

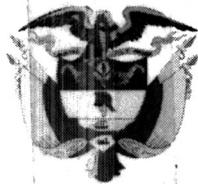
ENTRADA AL DESPACHO

17 4 NOV 2019

En la Fecha:

se pasan las diligencias al Despacho con el siguiente escrito.

(a) Secretario(a), *Pedir recursos*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. 27 ENE. 2020

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 065 2004 01653 00

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proveído adiado 6 de junio de 2019 en el cual rechazo de plano el incidente de levantamiento de los derechos del inmueble sobre el cual se levantó el secuestro.

ANTECEDENTES

1. En la providencia adiada 6 de junio de 2019 se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado por la opositora.
2. Contra tal decisión el incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. En providencia fechada 10 de octubre de 2019 confirmó la decisión proferida y concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que lo pretendido es la nulidad de la actuación únicamente de la actuación surtida a partir de la petición elevada por el actor consistente en perseguir los derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta, porque se presentó fuera del término establecido en la norma.

Precisó que presentó oposición a la diligencia de secuestro la cual fue resuelta positivamente el auto de fecha 19 de marzo de 2010, por lo cual, no existe duda que el despacho ordenó levantar el secuestro del inmueble.

Por lo anterior, si la parte actora pretendía continuar con el embargo del bien debía incoarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del referido auto; sin embargo, lo presentó fuera del término allí previsto o que genera la nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida como se expondrá

En primer lugar, téngase en cuenta que de conformidad al artículo 130 del Código General del Proceso "[e]l juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales." Por lo anterior, se evidencia que los incidentes rigen por el principio de taxatividad.

A su vez el inciso 4º del artículo 135 *ibídem* prevé: "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De lo anterior, se vislumbra que para que sea procedente impartir trámite a alguna petición nulitiva o incidental debe estar previamente establecida en la ley de lo contrario se debe rechazar de plano la misma.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (arts. 140 y 141 del C.P.C.)."

La doctrina y jurisprudencia del país, vienen sosteniendo que uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales, es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la ley, que en principio aparecen descritas en el art. 140 del C. de P. Civil, pues además de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional), también lo es la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política¹." (Subrayado fuera de texto original).

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil cinco (2005). Magistrada Ponente: Dra. Liana Aida Lizarazo V. Ref: ejecutivo con título hipotecario de Julio Roberto Lesmes contra Francisco López Benavides y Gustavo Rojas Bustamante. Rad. No. 1993 08904 01

Por su parte, la doctrina ha indicado que "**el incidente es eminentemente taxativo, pues solo se pueden someter a su trámite los asuntos que la ley expresamente señale (art. 127 CGP)**".

Así las cosas, una vez revisada la petición elevada por el recurrente se evidencia que se duele porque el a quo se negó a tramitar el "*incidente de nulidad de todo lo actuado única y exclusivamente a partir del acto procesal que ordena dar curso a la petición que hace la actora de persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta*"; sin embargo, dicha petición no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad ni mucho menos en alguna de las causales para presentar un trámite incidental.

Por lo tanto, lo procedente era rechazar de plano la petición incoada por no cumplir los presupuestos normativos para su trámite, así mismo, si el togado no se encontraba conforme con la decisión proferida en virtud de la petición del actor debía haber recurrido el auto y no esperar hasta ahora para solicitar la nulidad de la actuación.

En segundo lugar, se evidencia que el recurrente presentó en forma primigenia oposición a la diligencia de secuestro como consta en el acta de la diligencia practicada el 23 de abril de 2009, la cual fue resuelta en el proveído adiado 19 de marzo de 2010, por lo tanto, no era procedente rechazar la petición nulitiva como hizo el *a quo* porque la incidentante presentó oposición a la diligencia de secuestro la cual fue resuelta de forma favorable.

En consecuencia, evidencia el despacho que lo correspondiente era rechazar de plano la petición nulitiva elevada por el apoderado del opositor, por los argumentos aquí indicados.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por los argumentos aquí expuestos, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

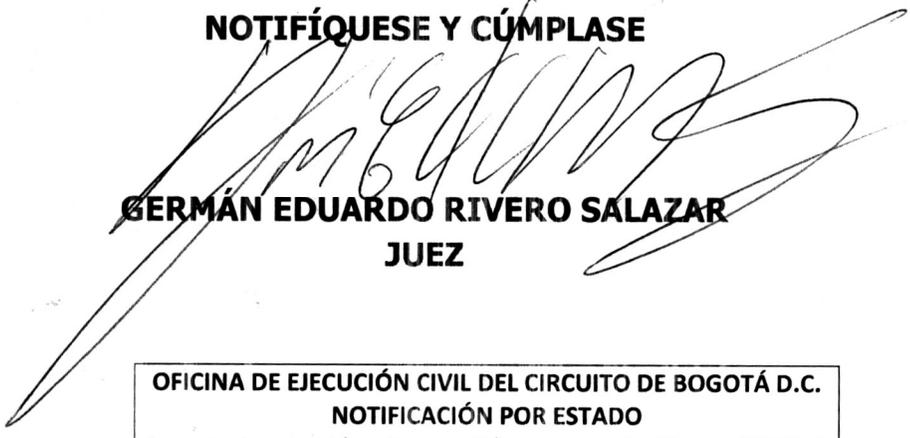
PRIMERO: Confirmar el auto adiado 6 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 492.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 10 fijado hoy 28 ENE. 2020 a las 08:00
AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 03 DE FEBRERO DE 2020

OFICIO No. OCCES20-AM00421

Señor Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2004-1653 (JUZGADO DE
ORIGEN 65 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR EDIFICIO BRASILIA NIT. 800095483-3
CONTRA GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ C.C. 41.488.952.

En cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el incidentante en contra de la decisión de fecha 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y se ordena la devolución del expediente.

Consta de 3 cuadernos con 4, 280 y 44 folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

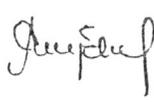
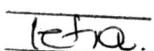
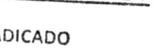
CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17


OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

98988 5-FEB-20 9:10

ANGÉLICA LUGO	
F	
U	
RADICADO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

06 FEB 2020

01

Al despacho del Señor (a) Juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 065 2004 01653 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se confirmó el auto adiado 06 de junio de 2019.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

*JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.*

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0022
Hoy 12 de febrero de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ